



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso: Ejecutivo.

Radicado: 25148-40-89-001-2023-00097-00.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Marco Fidel Escarraga Farfán.

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 83 y siguientes del código general del proceso, se dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., contra Marco Fidel Escarraga Farfán, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de novecientos cincuenta y un mil quinientos pesos (\$951.500) de capital correspondiente a la obligación 4866470214554180, contenida en el pagaré 4866470214554180, suscrito por el demandado el 27 de noviembre de 2020.

1.2.- La suma de treinta y cinco mil seiscientos tres pesos (\$35.603) por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida, sobre el valor señalado en el numeral anterior, desde el 21 de marzo de 2023 al 4 de septiembre de 2023.

1.3.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de 5 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique su pago.

2.1.- Por la suma de seis millones ciento cincuenta y tres mil once pesos (\$6'153.011) de capital correspondiente a la obligación 725031170130299, contenida en el pagaré 031176100006474, suscrito por el demandado el 12 de febrero de 2016.

2.2.- La suma de un millón doscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$1'234.488) por concepto de

intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTFA + 7.0%) puntos efectivo anual, sobre el valor señalado en el numeral anterior, desde el 15 de agosto de 2022 al 4 de septiembre de 2023.

2.3.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de 5 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique su pago.

3.1.- Por la suma de cinco millones cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$5'499.468) de capital correspondiente a la obligación 725031170170150, contenida en el pagaré 031176100009187, suscrito por el demandado el 1° de agosto de 2018.

3.2.- La suma de novecientos setenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pesos (\$974.744) por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTFA + 7.0%) puntos efectivo anual, sobre el valor señalado en el numeral anterior, desde el 15 de agosto de 2022 al 4 de septiembre de 2023.

3.3.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de 5 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique su pago.

4.1.- Por la suma de catorce millones sesenta y dos mil trescientos noventa y seis pesos (\$14'062.396) de capital correspondiente a la obligación 725031170216482, contenida en el pagaré 031176100011574, suscrito por el demandado el 27 de noviembre de 2020.

4.2.- La suma de dos millones ochocientos ocho mil seiscientos veintitrés pesos (\$2'808.623) por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (IBRSV + 6.7%) puntos efectivo anual, sobre el valor señalado en el numeral anterior, desde el 17 de junio de 2022 al 4 de septiembre de 2023.

4.3.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de 5 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique su pago.

Segundo: Notifíquese esta providencia al demandado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, y del precepto 8° de la ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación con los intereses legales, o diez (10) días para que conteste la demanda, formule excepciones y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

Tercero: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

Cuarto: Se reconoce personería jurídica a la abogada Luisa Milena González Rojas, en su calidad de apoderada de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón

Juez
(2)

Firmado Por:

Beatriz Helena Montealegre Pachon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89fddb60bf177048d8c88059a3af8bc54cbca9e584ac6ee2b8697758e2e5890

Documento generado en 27/11/2023 05:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>